

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad civil extracontractual o Derecho de daños.

Los presupuestos de la responsabilidad: acto ilícito, daño y nexo causal.

Criterios de imputación y exoneración de la responsabilidad.

La responsabilidad no culposa u objetiva: supuestos.

La responsabilidad por actos ajenos: fundamento y supuestos.

La responsabilidad por daños causados por animales y cosas.

La reparación del daño: acción de responsabilidad y modalidades de resarcimiento.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, AQUILIANA O CULPOSA

Las obligaciones nacen (art. 1089) también de “actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier tipo de negligencia”.

La responsabilidad, en este caso, es una derivación inmediata de la realización de un acto ilícito que causa daño a otra persona o a su esfera jurídica ® no hay vínculo jurídico anterior entre ellas.

Cuando el daño es considerado delito o falta, la responsabilidad por ese daño se regula penalmente; en caso de que no sea tan “importante” se regula por Derecho civil.

Aunque el Cc sólo le dedica 8 artículos (1902-1910), en los últimos tiempos las nuevas circunstancias de riesgo han hecho crecer tremendamente esta materia ® el 50 % de la actividad judicial en materia civil.

La utilización del término “Derecho de daños” (del inglés law of torts) no añade fondo al asunto.

PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD Y EVOLUCIÓN

Presupuestos

Art. 1902 ® “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

En parte recogidos en el artículo y, en parte, exigidos por la jurisprudencia, los presupuestos son los siguientes:

1) Acto positivo o negativo de la persona a quien se imputa.

- Por tanto, vale tanto un hecho activo como una abstención.

- Por otra parte, la acción puede tratarse de un acto (consciente y voluntario) o de un hecho involuntario.

2) Daño

- Tiene que darse una lesión individualizada, efectiva y mensurable económicamente.

Efectivo ® no daños hipotéticos o futuros.

Individualizable en una o varias personas ® no catastróficos o generales.

Tiene que poderse evaluar económicamente.

- Existencia de causalidad entre acto y daño.

No implica que el daño lo haya provocado directa y exclusivamente el acto® pueden existir varios factores, pero desde un punto de vista social estimarse que procede definitivamente del acto.

La doctrina ha propuesto varias posibilidades para solucionar el problema de la causalidad aunque no ofrecen resultados satisfactorios, sobre todo porque suelen existir concausas:

* Tª de la equivalencia de las condiciones

* Tª de la causa adecuada.

* Tª de la causa próxima.

* Tª de la causa eficiente

La jurisprudencia tiene en cuenta las diferentes perspectivas pero no se decanta y actúa casuísticamente.

3/ Antijurídico

- Debe chocar contra una norma que proteja el bien dañado.

- Si es un daño obligado a ser soportado jurídicamente, no es reparable.

4/ Culpa

- Debe existir culpa (sentido amplio: culpa o dolo) o negligencia.

- El art 1902 no indica "cuanta" culpa ® se entiende que debe existir la diligencia adecuada según las circunstancias del caso.

Evolución

Se ha observado una evolución de la figura sobre todo en cuanto a en quién recae la carga de la prueba ® evolución de responsabilidad subjetiva a objetiva.

Por un lado, la antijuridicidad no tiene que probarla nadie ® será observada por los tribunales.

Si seguimos el art. 1214, incumbe la prueba de las obligaciones a quien reclama su cumplimiento ® el que reclama la reparación, en este caso.

Sin embargo, el TS (en general) a través de sus sentencias revela:

- La necesidad de mayor diligencia ® incremento de las actividades con riesgo por el avance técnico.

- Inversión de la carga de la prueba ® el que ha causado el daño tiene que demostrar la ausencia de culpa.

CRITERIOS DE IMPUTACIÓN Y EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

En la práctica suelen existir varios agentes causales (por ejemplo, culpa de una persona y un hecho fortuito) ® se habla de concurrencia de culpas.

Distribuido el daño entre sus causas, el perjudicado tendrá derecho a que se le repare la parte correspondiente

Aunque alguna ley (p.ej. Responsabilidad Civil y Seguro Circ) regula la distribución del daño entre los causantes, la jurisprudencia adopta la solución de reparto según la culpa de cada causante

En la práctica, por tanto, puede ocurrir:

a) Que uno de los agentes sea totalmente preponderante ® la culpa se imputa a ese agente.

b) Lo más frecuente: los diversos agentes tienen parte de culpa ® ésta se reparte proporcionalmente (a entender del Juez).

Criterios de exoneración

Si del análisis no se infiere culpa más que para la víctima, no existe responsabilidad.

Algunas de las causas que excluyen la antijuridicidad y exoneran de responsabilidad son las siguientes:

- Legítima defensa y estado de necesidad ® regulado en Derecho penal.
- Consentimiento o culpa exclusiva de la víctima ® el consentimiento no debe ser contrario a una prohibición legal o a las buenas costumbres.
- El correcto ejercicio de un derecho

Si el responsable actúa o se abstiene en virtud de un derecho se afirma que no existe responsabilidad.

No debe considerarse indiscriminadamente ® no uso abusivo del derecho (art. 7.2 "con daño para tercero" da lugar a indemnización).

LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

En el Código existen supuestos en los que el nacimiento de la responsabilidad no precisa la existencia de culpa ® el único elemento determinante es el daño.

El sujeto que ha puesto en marcha el mecanismo está obligado a resarcir automáticamente.

En los últimos tiempos, con la proliferación de actividades de riesgo ha incrementado las situaciones de responsabilidad objetiva ® propio de una sociedad moderna y tecnificada.

Supuestos

En el Código

- Daños causados por animales ® art. 1905.
- Caída de árboles ® art. 1908.3.

- Objetos arrojados o caídos ® art. 1910.

En el Derecho ® supuestos basados en la doctrina del riesgo recogidos en la legislación.

1) Navegación aérea ® Ley 1960

Obligación de indemnizar incluso en caso fortuito y aun cuando el transportista, operador y empleados justifiquen que obraron con la oportuna diligencia.

Sólo cabe la exoneración si el daño es resultado de acción u omisión del perjudicado existiendo dolo.

2) Circulación de vehículos a motor en caso de lesiones a personas ® Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor 1962

Obligación del conductor de indemnizar en todo caso aunque no exista culpa.

Sólo cabe la exoneración si:

* El hecho se debe EXCLUSIVAMENTE a culpa del perjudicado.

* Ha existido fuerza mayor extraña a la conducción o el funcionamiento del vehículo.

3) Energía nuclear (Ley 1964) y Caza (Ley 1970)

Obligación de indemnizar salvo caso de culpa o negligencia exclusiva del perjudicado.

5) Actos terroristas

Tras varias regulaciones sucesivas, en la actualidad la materia la regula el Real Decreto 1331/1988.

Según éste, se consideran indemnizables sólo los daños corporales sufridos por personas ajenas al delito; declara compatibles especialmente estas indemnizaciones con cualesquiera otras y se amplía el círculo de beneficiarios en caso de muerte.

6) Defensa de los consumidores y usuarios ® Ley 1984 y Ley 1994 (adaptación Directiva)

La primera recoge la responsabilidad objetiva en favor del consumidor y usuario por los perjuicios demostrados que les irroguen en consumo de bienes o la utilización de servicios pero deja abierta la puerta a la exoneración.

La segunda establece un régimen de responsabilidad objetiva del fabricante pero es discutible su efecto final ya que por ejemplo:

* Establece una carga probatoria del defecto, el daño y la relación de causalidad al perjudicado en muchos supuestos.

* Establece una lista de causas de exoneración de responsabilidad algunas de ellas claramente imprecisas ® "que el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme a normas imperativas existentes".

7) Daños causados por el Estado y las AAPP

- La C (art. 106) lo recoge ® los particulares, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos en el funcionamiento de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor.

- Asimismo el art. 121 se refiere a los daños causados por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia ® darán lugar a indemnización por parte del Estado: una vez publicada la Ley Orgánica del Poder Judicial, la regulación queda sometida a ella.

- La Ley 30/1992 (Régimen Jurídico de las AAPP y del Procedimiento Administrativo Común) incluye un Título dedicado a regular la responsabilidad de las AAPP, sus autoridades y personal a su servicio.

- La responsabilidad existe tanto en el caso de servicio normal como anormal

LA RESPONSABILIDAD POR ACTOS AJENOS

Se recoge en el art. 1903 ® la responsabilidad a la que se refiere el art. 1902 es exigible, además de por actos propios, por los de aquellas personas de quienes se debe responder:

a) Los padres® hijos bajo su guarda.

b) Los tutores® menores o incapacitados bajo su autoridad que habitan en su compañía.

En estos dos primeros casos, la razón es la misma ® el guardador legal del incapaz de obrar debe afrontar las responsabilidades por actos dañosos de éste.

Se habla de culpa in vigilando, in custodiando o in educando por la jurisprudencia.

Originalmente se hacía responsable al padre y, en su defecto, a la madre ® reforma 1981 en desarrollo del precepto constitucional de igualdad.

c) Los comerciantes® empleados o dependientes en el ejercicio de sus funciones.

La interpretación literal del Código nos proporciona dos requisitos:

* Relación de dependencia ® cualquier relación contractual de subordinación.

* Actuación del dependiente en la esfera de actuación de la empresa.

Esta interpretación literal del Código no refleja los pronunciamientos de la jurisprudencia más en la línea de la doctrina del riesgo ® no imprescindible relación de jerarquía y consideración de los casos de funciones excedidas.

d) Los titulares de un centro docente® alumnos menores de edad durante el tiempo en que se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

Originalmente se establecía la responsabilidad en los maestros ® muchas protestas.

En los dos últimos casos, los responsables civiles pueden repetir contra los empleados y los profesores, en su caso, si ha existido negligencia.

En el último caso, la jurisprudencia apoya la idea de responsabilidad de los padres salvo prueba en contra ® ¿qué padre puede demostrar la diligencia adecuada?

LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES O COSAS

Daños causados por animales

El art. 1905 indica que el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravie.

El simple hecho de que un animal, aun extraviado, cause algún daño genera responsabilidad objetiva a su dueño.

La jurisprudencia ha apoyado esta idea en varias sentencias.

El mismo artículo indica que la responsabilidad se verá excluida sólo en el caso de que el daño provenga de fuerza mayor o por culpa del que lo ha sufrido.

- En nuestro país, (encierros, corridas de toros) la segunda parte (“por culpa del que lo ha sufrido”) adquiere especial importancia.

- No son extrañas las demandas de ciudadanos por daños en espectáculos taurinos tradicionales.

Daños causados por cosas

Caída de árboles

- Es preciso interpretar de forma conjunta los artículos 1908.3 (responsabilidad del dueño de un árbol por caída de éste) y el 390 (obligación de adoptar las medidas oportunas ante la amenaza de caída).

- Como resultado de esa interpretación, dos notas principales:

La responsabilidad extracontractual sólo desaparece por fuerza mayor
Ⓜ terremoto.

La responsabilidad se declara automáticamente a cargo del propietario del árbol Ⓜ la jurisprudencia valora las situaciones de usufructo o arrendamiento por largos periodos.

Objetos arrojados o caídos

- El art. 1910 indica que el cabeza de familia que habita una casa o parte de ella es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

- El origen de esta norma se remonta a las Partidas y al Derecho romano.
- Su utilización antigua en casos de objetos sólidos o fluidos vertidos a la vía pública se ha ampliado en la actualidad a casos de filtraciones de agua a plantas inferiores.
- La expresión "cabeza de familia" ha quedado anticuada ® debe interpretarse habitante de la casa, persona responsable del buen orden de la vivienda y el mero uso o disfrute del inmueble.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO: ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y MODALIDADES DE RESARCIMIENTO

La consecuencia fundamental de la responsabilidad extracontractual es la obligación de reparar el daño causado (art. 1902) ® su objeto es dejar indemne en lo posible al perjudicado.

La reparación puede llevarse a cabo por convenio entre las partes (no regulado pero habitual en la práctica) o bien recurrir a la vía judicial.

En este caso, se exigirá el cumplimiento de la obligación de indemnización por daños y perjuicios conforme a las reglas generales del incumplimiento de obligaciones.

Modalidades de resarcimiento

Tanto en el caso de convenio como de pleito, la indemnidad de la víctima puede requerir:

- Reparación específica o in natura ® entregar un objeto nuevo, publicar la verdad de un tema, etc).
- Reparación pecuniaria.
- Ambas conjuntamente ® la específica (reparar el daño emergente) no es la idónea para reparar el lucro cesante.

El Código no indica nada al respecto ® la práctica y la jurisprudencia abogan por que sea el perjudicado el que proponga lo más adecuado

En el caso de pluralidad de responsables, la doctrina moderna y la jurisprudencia se decantan por la responsabilidad solidaria en la obligación extracontractual.

Acción de responsabilidad

El art. 1968.2 indica que la acción para exigir la responsabilidad civil relativa al art. 1902 prescribe por el transcurso de 1 año.

Hay que interpretar el precepto considerado incluidos también los casos de los artículos siguientes al 1902.

Sin embargo, diferentes supuestos especiales poseen sus respectivos plazos de prescripción, por ejemplo:

- Navegación aérea ® 6 meses.
- Energía Nuclear ® 10 o 20 años (daño inmediato o no).
- Propiedad Intelectual ® 5 años.

En el supuesto de delito, el Código penal remite al derecho civil ® ¿habrá que considerar el plazo anual?

- La jurisprudencia mayoritariamente ha abogado por aplicar el plazo de la acción personal (art. 1964) que es de 15 años.

Por último, existe una cierta tendencia del legislador a convertir los plazos de ejercicio de reclamación civil en plazos de caducidad en vez de prescripción.